



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 87 De Martes, 21 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301820110030100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa	Anibal Ramon Acevedo Padilla	17/06/2022	Auto Ordena - Autorizar La Entrega De Los Depósitos Judiciales
08001418901520220030700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Julian Mauricio Ramirez Garcia	17/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520220038600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Alvaro Ruiz Olivares	17/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220038600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Alvaro Ruiz Olivares	17/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220031200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Carlos Alberto Betancourt Narváez	17/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220031200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Carlos Alberto Betancourt Narváez	17/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220039100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Esther Sofia Dominguez Barrios, Zaida Luz Royero Gomez	17/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 21 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c20153b1-13bd-4bdb-8729-7aee403f0fbe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 87 De Martes, 21 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220031800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Coomeva	Rosa Delia Pacheco Escriba, Orinson Pacheco Escriba	17/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220041200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Holding De Seguridad Ltda.	Edificio Torres De Calabria P.H.	17/06/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220030200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leiner Guillermo Hernandez Alvarez	Pedro David Marquez Salgado	17/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220030200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leiner Guillermo Hernandez Alvarez	Pedro David Marquez Salgado	17/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210042500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Luisa Caballero Ahumada	Inocencio Barreto Atencia	17/06/2022	Auto Requiere - Requiere Y Previene
08001418901520220032300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Wendy Escobar Contreras	17/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220032300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Wendy Escobar Contreras	17/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220040200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vianey Ferrer Garcia	Quincar Construcciones	17/06/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 21 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c20153b1-13bd-4bdb-8729-7aee403f0fbe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 87 De Martes, 21 De Junio De 2022



**FIJACIÓN DE ESTADOS**

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220039600	Verbales De Minima Cuantia	Grupo Arenas	Carlos Leonardo Otero Quintero	17/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
08001418901520220038100	Verbales De Minima Cuantia	Ruth Marina Palacio Guardiola	Scotibank- Colpatria	17/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 21 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c20153b1-13bd-4bdb-8729-7aee403f0fbe



**REF.: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-40-03-018-015-2011-00301-00**  
**DTE: COOPERATIVA COOCREDIPRISA**  
**DDO(S): ANIBAL RAMÓN ACEVEDO PADILLA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que fue recibido solicitud allegada a nuestro buzón de correo electrónico el día 16 de junio de 2022, donde los herederos del señor **ANIBAL RAMÓN ACEVEDO PADILLA (Q.E.P.D.)** aportan poder autenticado para el cobro de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 17 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que en la actuación No.11 del cuaderno principal, la existencia del memorial de fecha junio 16 de 2022, aportando poder donde los herederos del señor **ANIBAL RAMÓN ACEVEDO PADILLA (Q.E.P.D.)** aportan poder autenticado para el cobro de los depósitos judiciales, autorizando en dicho instrumento que la inscripción y la entrega de los depósitos judiciales causados, lo sean a favor y en nombre del togado, Dr. **EDWIN NARCILO VALENCIA CASTILLO**, identificado con la C.C. No. **9.870.411**, todo ello de acuerdo a lo estipulado en auto de fecha 7 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: AUTORIZAR** la entrega de los depósitos judiciales que en este asunto obren favorables a los herederos del señor **ANIBAL RAMÓN ACEVEDO PADILLA (Q.E.P.D.)**, de acuerdo a lo estipulado en auto de fecha 7 de junio de 2022 y conforme al poder desplegado en la actuación, a nombre y órdenes del Dr. **EDWIN NARCILO VALENCIA CASTILLO**, identificado con la C.C. No. **9.870.411**, a términos mismos del mandato a él conferido. Por Secretaría, elabórense los depósitos judiciales en el señalado modo y cúmplase la entrega de dichos importes ante la entidad bancaria.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 087 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, junio 21 de 2022.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2353e409ab2b527492a9056cbc7f7ff3a7bd96997c8d3a1d06f285d6f66daa16**

Documento generado en 17/06/2022 02:41:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00425-00.**

**DEMANDANTE: MARÍA LUISA CABALLERO AHUMADA**

**DEMANDADO: INOCENCIO BARRETO ATENCIA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado (a) de la parte ejecutante presentó memorial de fecha 1 de abril de 2022, deprecando dictar auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer. Barranquilla, junio 17 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

a. Revisado el expediente, el Juzgado observa que el trámite de notificación surtido, como notificación electrónica no se acopla a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, en tal sentido se detalla que la activa remitió notificación por aviso (292 de CGP), en la dirección electrónica [inocencio.barreto@armada.mil.co](mailto:inocencio.barreto@armada.mil.co), sin haber agotado previamente el envío de la citación para notificación personal (Art. 291 del CGP) en esa misma dirección.

Memórese que la notificación por aviso (art. 292 CGP) debe surtirse cuando habiéndose citado al demandado para que se notifique personalmente (art. 291 CGP), este no acude a hacerlo, respecto de ello el art. 292 CGP reza:

**“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente. Se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

**El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. (...)**

**Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.**” énfasis no se encuentra en el texto original.

b. Ahora bien, si lo que la activa en su momento procuraba era notificar a la parte demandada a la luz de lo regentado por el art. 8° del decreto 806 de 2020, debe decirse que el trámite traído al plenario, tampoco colma los requisitos de dicha normatividad, en el sentido de que la notificación personal sólo se entenderá surtida, a términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de dicha norma (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020), **“en el entendido que el termino ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepción **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Esto pues, en el memorial de notificación aportado el pasado 17 de enero de 2022, no se evidencia constancia del acuse de recibo del correo electrónico remitido a la demandada, ni siquiera se acompaña el cotejo impreso del referido mensaje de datos en correo electrónico, que permita a la postre al juzgador verificar la validez de lo



obrado, ello de conformidad con el inc 5º, num 3º Art. 291 del C.G.P y el Inc. 3º Art. 8º del Dcto. 806/2020.

Tampoco, se acompaña prueba adicional que en medio diferente, permita constatar el acceso del destinatario a ese mensaje. En efecto, a la letra reza la norma que:

**“Código General del Proceso. Artículo 291, inciso 5º numeral 3. Práctica de la notificación personal (...). Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”**

**“Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Inciso 3º. Notificaciones personales. (...). Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”**

**c.** Justamente, lo que se advierte en la pieza procesal presentada, que se dice ser contentiva de la comunicación enviada a la pasiva, no deja de poner en evidencia que en el ámbito actual de la virtualidad y en el marco del proceso llevado no presencialmente sino digital (híbrido), la tarea de enteramiento no se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo, sino que el estándar que fija la norma y la jurisprudencia, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (acuse de recibo), ora bien, más exigente aún, que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido del correo electrónico, sino en más, el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario.

Tarea que se itera, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante, pues no se ha traído ni el mensaje de confirmación de entrega, que forjase el acuse de recibo del mensaje comunicado, donde el mismo sistema o programa utilizado sea quien remita al correo de quien expidió el e-mail, la prueba acreditativa de lo mismo (como si sucede v. gr. con los programas o servicios de Microsoft 365, Windows Live Mail, Certimail, etc. etc.), ni tampoco se ha evidenciado alternativamente, que la pasiva hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso a ese correo electrónico personal remitido.

Materia en la cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, donde además será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), además del celular abonado **301 2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada.

**d.** Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al ejecutado, señor(a) **INOCENCIO BARRETO ATENCIA**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha julio 07 de 2021, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla en debida forma con la carga procesal de notificación a la parte demandada.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte demandante, que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación irrestricta a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del núm. 1º del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **087** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, junio 21 de 2022

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385b76759efb75f0ac33f4691d463e5c0735c64e2970360729025d1ce20e8f34**

Documento generado en 17/06/2022 02:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2022-00302-00.**

**DTE (S): LEINER GUILLERMO HERNANDEZ ALVARÉZ.**

**DDO (S): PEDRO DAVID MARQUÉZ SALGADO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que la activa allegó al proceso memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 17 de 2022.

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **LEINER GUILLERMO HERNANDEZ ALVARÉZ**, identificado(a) con CC N° **72.328.945**, actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro judicial, en contra de **PEDRO DAVID MARQUÉZ SALGADO**, identificado(a) con CC N° 1.001.821.244.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librá orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor, **LEINER GUILLERMO HERNANDEZ ALVARÉZ**, identificado(a) con la C.C. N° **72.328.945**, actuando a través de endosatario(a) en procuración o al cobro judicial, en contra del señor, **PEDRO DAVID MARQUÉZ SALGADO**, identificado(a) con la C.C. N° 1.001.821.244, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **la letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00302

endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** al abogado(a), Dra. **VIRGELINA ALMANZA CASTRO**, identificado(a) con la C.C. N° 22.447.741 y T.P. N° 190.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración o al cobro de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.  
CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 087 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, junio 21 de 2022.*  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97be3d423c1821d71c06822ce5e530f2530debd6f1aebb9eef9fb83036617467**

Documento generado en 17/06/2022 02:41:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-4189-015-2022-00307-00**  
**DEMANDANTE (S): AIR-E S.A. E.S.P.**  
**DEMANDADO (S): JULIAN RAMIREZ GARCÍA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 17 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

### ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **AIR-E S.A. E.S.P.**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JULIAN RAMIREZ GARCÍA**, en ocasión a la obligación consignada en una factura de servicio público de energía que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El poder no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad (Art 5. Ley 2213/2022 en concordancia con art. 5, Dcto. 806 de 2020).
- El poder conferido al togado proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, pero no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad. (inc. 3º, art. 5º, Ley 2213/22 en concordancia con D. 806 de 2020).
- La dirección de correo electrónico inscrita en la demanda por la abogada, no se indica expresamente en el poder. (inc. 3º, art. 5º, Ley 2213/22 en concordancia con D. 806/20).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El poder aportado no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad, en los términos de la norma vigente para cuando fue de ese modo conferido (D. 806 de 2020), recogidos como legislación permanente en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que dispuso: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento." (subrayado fuera del texto).

De tal suerte que, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden jurídico exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento en el que se hace una aseveración, sin que se evidencie algún mensaje de datos emitido por el poderdante en el manifiesto la voluntad de conferir poder.

No sobra advertir que la expresión mensaje de datos se define conforme al art. 2 de la Ley 527 de 1999, como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos", por tal motivo deberá la activa subsanar el tópico en mención con atención a lo referido, o presentarlo en conferimiento físico, acorde a las reglas del art. 74 y s.s. del C.G.P. Es de anotar, que al tratarse este de un poder conferido por una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el mismo en caso de ser conferido virtualmente, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2022-00307

Por igual, se detalla que observa que la dirección de correo electrónico inscrita en la demanda por el abogado, no se indica expresamente en el poder, por lo cual deberá subsanar la demanda en idéntico sentido.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **087** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, junio 21 de 2022.-  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd0731afdcc96fc7ebdc55a83d6f9529f16105ffc6d7bedc8b00d980f97dc59**

Documento generado en 17/06/2022 02:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2022-00312-00**

**DEMANDANTE(S): FINANCIERA COMULTRASAN.**

**DEMANDADO(S): CARLOS ALBERTO BETANCOURT NARVAEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, junio 17 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificado(a) con **NIT 804.009.752-8**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO BETANCOURT NARVAEZ**, identificado(a) CC N° **1.014.213.337**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo a favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificado(a) con **NIT. 804.009.752-8**, y en contra del señor, **CARLOS ALBERTO BETANCOURT NARVAEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **1.014.213.337**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** Con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 002-0039-004298449, que obra como base de recaudo, por la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$30.891.361,00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación.
- 1.2** Con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 0790-0039-004043462, que obra como base de recaudo, por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000,00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación.
- 1.3** Más las costas del proceso.

Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.



**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **el pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado(a) con la C.C. N° 74.858.760 y T.P. N° **117.636** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **087** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **junio 21 de 2022**.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adb903b97c76b9d8743c5708477608d5290670d4807674b95da1ef6bc908306**

Documento generado en 17/06/2022 02:41:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-4189-015-2022-00318-00**  
**DTE: FUNDACIÓN COOMEVA.**  
**DDO: ORISON PACHECO ESCRIBA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por Oficina Judicial, informándole pendiente el pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 17 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **FUNDACIÓN COOMEVA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **ORISON PACHECO ESCRIBA**, en ocasión a la obligación consignada en un pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones NO claras. (Art. 82.4, C.G.P.).
- Precisar desde cuándo se hace uso de la cláusula aceleratoria (inc. final, art. 431, C.G.P.)
- No se manifestó, ni se trajo evidencia, de la forma en cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de notificaciones del demandado. (Inc 2º, Art. 8, Ley 2213/2022, en concordancia con D. 806 de 2020).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

1. Empiécese por advertir que la apoderada ejecutante manifiesta que la parte demandada, se encuentra en mora de pagar una obligación contraída con la entidad FUNDACIÓN COOMEVA, relacionada en el pagaré N° CA01-000917, respecto del cual el ejecutado se comprometió a cancelar en un plazo de cuarenta y ocho meses (48) idénticas cuotas mensuales, por valor cada una de **\$1.637.217.00** pesos, exigible la primera de ellas el día 20 de junio de 2015, y así sucesivamente, hasta la completa cancelación de la obligación.

Refiere además la demanda, que las partes acordaron que la mora en el pago de una de las cuotas extinguiría el plazo pactado respecto del título valor materia de cobro (cláusula aceleratoria), empero, en la demanda no se indica con precisión el momento exacto, desde cuándo se hace uso de esa facultad de ejercicio anticipado y vencimiento automático de las cuotas pendientes, por cuanto el libelo se limita a mencionar que el demandado, no ha pagado desde el 20 de enero de 2018.

Lo cual crea confusión respecto a los pedimentos, en tanto que, en el acápite de las pretensiones y sin que el ejecutante detalle la fecha de aceleración del plazo, no se hace referencia disyuntiva frente a cada una de las cuotas, que conforme a la forma de pago pactada en el cartular cambiario, ya están vencidas o se hicieron exigibles (cuotas que ya se causaron) antes del momento escogido por el acreedor para la aceleración del plazo, ni se agrupa el monto del saldo restante como capital acelerado; materia que hace que



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00318

las pretensiones de la demanda NO resulten claras para esta Agencia Judicial, faltando así al requisito contemplado en el artículo 82, núm. 4 del C.G.P., esto es que las pretensiones sean expresadas con precisión y calidad.

Cuestión que a no dudarlo, imposibilita el mandamiento de pago en la forma pedida, pues, ni siquiera se exponen en las pretensiones, a cuánto asciende cada cuota del capital vencido, ni cuando se hizo cada una de aquéllas exigibles, conforme a su fecha de vencimiento, aspecto que de no clarificarse, derivará en confusiones a la hora de liquidar el crédito y las costas, dado que es a partir del vencimiento de cada cuota que proceden los respectivos intereses legales y moratorios, y empieza a correr el término para la prescripción. Dicho en otras palabras, respecto del pagaré N° CA01-000917, la parte demandante no hace una diferenciación entre el monto que corresponde a cuotas impagas<sup>1</sup> (ya exigibles conforme a la forma de pago pactada en el título valor) y el que corresponde a capital acelerado, que deben ir peticionadas de manera aislada para cada concepto, y detalladamente en cuanto, así lo requieran (v.gr. cuotas vencidas), según la calenda en que se de ejercicio a la cláusula aceleratoria.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo.

2. Por otra parte, se detalla que en el libelo, NO se manifestó, ni se trajo evidencia al plenario, de la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado **ORISON PACHECO ESCRIBA**, razón por la cual, la activa deberá suministrar tal información con las correspondientes evidencias, conforme lo establecía el D. 806/20 en la época para la cual se formuló el libelo, hoy llevado a legislación permanente en la ley 2213/2022.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 087 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, junio 21 de 2022.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> Con la respectiva discriminación de los conceptos que la componen.

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e56482b845f33ea6ac9855fdd6a8f8d459c2ea0f0d90bb3f69bfc8f2332b8f**  
Documento generado en 17/06/2022 02:41:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-4189-015-2022-00323-00.**  
**DTE(S): RUBÉN ESCOBAR SUARÉZ.**  
**DDO(S): WENDY ESCOBAR CONTRERAS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que la activa allegó al proceso memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 17 de 2022.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **RUBÉN ESCOBAR SUARÉZ**, identificado(a) con CC N° **8.698.478**, actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro judicial, en contra de **WENDY ESCOBAR CONTRERAS**, identificado(a) con CC N° **1.143.231.656**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librarán orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor, **RUBÉN ESCOBAR SUARÉZ**, identificado(a) con la C.C. N° **8.698.478**, actuando a través de endosatario(a) en procuración o al cobro judicial, en contra de la señora, **WENDY ESCOBAR CONTRERAS**, identificado(a) con la C.C. N° **1.143.231.656**, con ocasión de la obligación contraída en la *letra de cambio* que obra como base de recaudo, por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes liquidados desde el 30 de diciembre de 2020, hasta la fecha de vencimiento de la obligación, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00323

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **la letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** a la profesional del derecho, Dra. **DARLYS ALVARÉZ LÓPEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **32.896.023** y T.P. N° **270.765** del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración o al cobro de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **087** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **junio 21 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbbe40231afb578acb809f9ededeea7b6fcf793b0dbae5579c10c80bd189ea5**

Documento generado en 17/06/2022 02:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO VERBAL – CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR.**

**RAD: 08001-4189-015-2022-00381-00**

**DTE: RUTH MARINA PALACIO GUARDIOLA.**

**DDO: BANCO SCOTIBANK-COLPATRIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 17 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada verbal promovida por la señora, **RUTH MARINA PALACIO GUARDIOLA**, en contra **BANCO SCOTIBANK-COLPATRIA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indicó el número de identificación tributaria, nombre, identificación y domicilio de quien representa legalmente a la entidad demandada. (Art. 82.2 C.G.P).
- Pretensiones no claras (art. 82.4, C.G.P.)

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

1. Se detalla en el libelo inicial que no se indicó el número de identificación tributaria, nombre, identificación y domicilio de quién representa a la entidad demandada **BANCO SCOTIBANK-COLPATRIA**, requisito contemplado en el numeral 2º del art. 82 del C.G.P., por tal motivo deberá la activa corregir tal falencia en el libelo presentado.

2. Menciónese, asimismo, que siendo la causa fáctica de la pretensión formulada dentro del presente asunto declarativo, el presunto hurto del título valor de la demandante (**CHEQUE DE GERENCIA N° .5850566**), deberá clarificarse el objeto de lo pretendido, pues se señala únicamente la pretensión consecencial de la cancelación y reposición, pero nada se menciona respecto de la condigna pretensión inicial declarativa que antecede a ello, que sería que el juez declare que el título fue sustraído de tal modo, y en consecuencia, se procediese a lo restatemente formulado.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00381

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **087** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, junio 21 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a052b995c5cbc2e9570e9b53fbee5ab120b457235ccf9d623eb63d44abe42c**

Documento generado en 17/06/2022 02:41:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-000386

**REF: PROCESO EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00386-00**  
**DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DDO: ÁLVARO ENRIQUE RUIZ OLIVARES.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, repartido por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, junio 17 de 2022.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado(a) con NIT **860.034.313-7**, través de apoderado(a) judicial, observándose que el actor solicita a ésta Judicatura se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado **ÁLVARO ENRIQUE RUIZ OLIVARES**, identificado(a) con CC N° 72314535, por la obligación contenida en el Pagaré N° 05702026301025677, como respaldo de la hipoteca constituido en la Escritura pública No. 6068 del 18 de Septiembre de 2008, de la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla.

Así mismo acompaña el Certificado del Folio de Matricula Inmobiliaria F.M.I. No. **040-392651**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que acredita el registro de la escritura de hipoteca y al demandado como propietario del inmueble objeto del gravamen hipotecario; de lo que se colige la existencia de un crédito hipotecario evidente, del cual se desprende a cargo del demandado y a favor del demandante una obligación expresa, clara y actualmente exigible al tenor de lo consagrado en el art. 422 del C.G.P. y la demanda reúne todos los requisitos de forma del art. 82 y 468 ibídem y el decreto 806 de 2020, llevado hoy a ley permanente (Ley 1322 de 2022); por lo que, el despacho librará el mandamiento de pago correspondiente, en los términos del art. 430 del CGP, y en tal sentido se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado(a) con NIT. **860.034.313-7**, y en contra del señor, **ÁLVARO ENRIQUE RUIZ OLIVARES**, identificado(a) con la C.C. N° **72.314.535**, por las siguientes sumas derivadas título ejecutivo hipotecario, contenido en el pagaré N° 05702026301025677 y en la escritura pública No. 6068 del 18 de septiembre de 2008 de la Notaria Quinta del Círculo de Barranquilla, por las siguientes sumas:

- a) Por **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$2.861.726,56)**, por concepto de capital de cuotas vencidas y dejadas de cancelar desde octubre 1 de 2020 hasta junio 1 de 2022.
- b) Por **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL DOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS M/L (\$1.422.272,11)**, por concepto de intereses corrientes de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar desde octubre 1 de 2020 hasta junio 1 de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-000386

- c) Por **SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/L (\$6.584.216,29)**, por concepto de capital insoluto acelerado.
- d) Por concepto de seguros de vida y de incendio, terremotos contratados y los demás que se contraten con la compañía de seguros elegida que amparan las obligaciones y garantías constituidas que se hayan causado y no se hayan cancelado hasta el día **1 de junio de 2022**, por valor de **CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$426.920,00)**, y los demás que se sigan causando hasta que culmine el pago total de la obligación.

Más los intereses moratorios del capital mencionado en el literal **a)** desde el día siguiente al que se hizo exigible cada obligación, más los intereses de mora del capital mencionado en el literal **c)** a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Además de los gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del núm. 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica, a la profesional del derecho Dra. **JANNY VANESSA TORRES VEGA**, identificada con la C.C. No. **55.303.121**, y, T.P. No. **224.267** del Consejo Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte activa, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

EC

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **087** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **junio 21 de 2022**.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40eb07e36527567532b26e374d606515c07836adcf054c6d2cd3233e3bbf422b**

Documento generado en 17/06/2022 02:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-00391.

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00391-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL - COMULTIGEST.**

**DDO: ZAIDA LUZ ROYERO GOMEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. junio 17 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COMULTIGEST**, identificado(a) con NIT. **900.081.326-7** y en contra de **ZAIDA LUZ ROYERO GOMEZ**, identificada con C.C.32.720.835, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la letra de cambio:

- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000.00)**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** a la profesional del derecho, Dra. **ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO**, identificada con la C.C. No. 1.140.816.785 y T.P. No. 195.015 del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración o al cobro judicial de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co. –

EC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-00391.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **087** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 21 DE 2022.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa86627b46a6d99dc5373c75a227599b5cdb241eb63d2f630b7e06dc477aad94**

Documento generado en 17/06/2022 02:41:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2022-00396.

**REF: PROCESO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO.**  
**RAD. 08001-41-89-015-2022-00396-00**  
**DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A.**  
**DEMANDADO: CARLOS LEONARDO OTERO QUINTERO.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 17 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, al revisar la demanda instaurada por **GRUPO ARENAS S.A.**, identificada con NIT. 900.919.490-6, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **CARLOS LEONARDO OTERO QUINTERO**, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la presente demanda.

Pues bien, luego de revisar la totalidad de la demanda, y por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, y numeral 1 del Art. 384 del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en el decreto 806 de 2020, hoy en legislación que lo hizo permanente (Ley 1322 de 2022), este Juzgado considera que es procedente admitir la demanda.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por el **GRUPO ARENAS S.A.**, identificada con NIT. **900.919.490-6**, y en contra del señor(a) **CARLOS LEONARDO OTERO QUINTERO**, identificado con la C.C. N° **72.344.290**, a efectos de obtener declaración de terminación del contrato de arrendamiento suscrito con los/las demandados(as) y consecuentemente la restitución del bien dado en arriendo, situado en la **CALLE 72 #43-7**, de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos vienen relacionadas en el libelo de la demanda.

**SEGUNDO: IMPÁRTASE** a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** con las disposiciones especiales contenidas en los artículos 384 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**CUARTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr. **CARLOS OROZCO TATIS**, identificado(a) con la C.C. No. 73.558.798 y T.P. No. 121.981 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.

**QUINTO: ACEPTAR** la sustitución de poder por activa, en favor de la togada, Dra. **MELISA OSORIO BELLIO**, identificada con la C.C. No. 1.045.709.496 y T.P. No. 233.607 del C. Sup. de la Jud., en los mismos términos y efectos del mandato principal.

EC

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **087** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, junio 21 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2022-00396.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ec797f93d5b5ed2d94eda58580ed61f0e011f23c23fa4245eb9ca47e8110c6**

Documento generado en 17/06/2022 02:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00402-00**

**DEMANDANTE: VIANEY FERRER GARCIA.**

**DEMANDADO: QUINCAR CONSTRUCCIONES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. junio 17 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

1. Procede el Despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva, teniéndose presente que el art. 422 del C.G.P., es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y actualmente exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará la orden compulsiva dictándole la orden al demandado, de que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, el mandamiento debe negarse.

2. Para resolver de fondo sobre la materia, el despacho estima necesario hacer algunas precisiones acerca del documento presentado como base de recaudo ejecutivo; pues en efecto, fue aportado como báculo de apremio, una constancia de «no conciliación» calendada el 27 de agosto de 2021, surtida ante el Centro de Conciliación de la Universidad del Norte.

De ahí que, puestas de este modo las cosas, ha de concluirse al rompe, que en el presente asunto no concurren los presupuestos legales para librar la solicitada orden de apremio, pues, a pesar de pretenderse el recaudo de la suma de \$3.700.000,00, más el pago de los intereses moratorios, lo cierto es que, en tal documento no se observa inserta dicha obligación, para decir que la activa ostenta la calidad de beneficiaria de lo que en el título ejecutivo le da derecho a pedirlo compulsivamente a su favor por esta vía.

3. Pues para este fin, valga ser categóricos, el extremo demandante ni siquiera conforme a esa pieza adosada como soporte de la ejecución, puede infirmar que ahí se llegó a acuerdo conciliatorio ninguno con su contraparte. De modo que, no se establece en dicho elemento de persuasión, la existencia o inclusión de una obligación de dar, hacer o no hacer, pues se itera, aquello no obra manifestado con palabras escritas en la documental (*expresividad*), es decir, en ceñida lectura de la pieza no aparece adeudo alguno, como forma inequívoca del deber de parte a cargo del pretense deudor.

Razón natural para que no estén tampoco dados los restantes requisitos reclamados por la ley, pues frente a los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances (*claridad*), tampoco emergen éstos con plena certeza de la lectura misma del documento- título ejecutivo en que se dice vienen contenidos, amén que, en ausencia de todo lo anterior, es apenas lógico que no estén parametrizadas las circunstancias



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00402.

que colocan a la obligación en situación de pago inmediato (*exigibilidad*).

Dicho de otro modo, pero en el mismo orden de ideas, estima esta judicatura que no existe la posibilidad de demandar ejecutivamente esta causa, como aquí se hace, sin tenerse antes siquiera, el condigno título ejecutivo que contenga o del que se derive, la obligación 'clara', 'expresa' y 'exigible' favorable a quien somete la cuestión a composición del Estado. Mírese que, si de la pieza anexa se trata (como se ha explicado), es un acta pero de **no conciliación**, es decir, donde fracasó el intento de reconocimiento de la prestación.

**4.** De modo que, la deuda reclamada a través de ese título desplegado, no llega a satisfacer de ese mismo modo, los requisitos y exigencias de expresividad, claridad y exigibilidad, que le impone al respecto la legislación (art. 422, C.G.P.).

Ello pues, ni siquiera se incorpora débito ninguno favorable a quien así lo reclama a través de dicho instrumento, esto es, proveniente del ejecutado a favor de la parte demandante. Lo cual, en efecto, no se logra deducir de aquél documento de "no conciliación", en ningún fragmento que lo compone.

Reiterándose que, los elementos normativos referidos (*obligación clara, expresa y exigible*), no obran inequívocamente señalados para erigir o contener siquiera una deuda, que sin mayores esfuerzos para este juzgador o cualquier otra persona, pueda determinarse con facilidad, en relación con cuáles son las prestaciones a cargo del demandado, cuándo se deben cumplir, a quién debe pagarse y cuál es su modalidad (de existirse), si ni siquiera, se deja en la instrumental contenida o inserta, la obligación que se dice pactada.

**5.** Al respecto enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra Código General del Proceso Parte Especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509) que: "*La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas*".

Por consiguiente, no teniendo el aludido documento las condiciones de título ejecutivo, se abstendrá de librarse el mandamiento ejecutivo solicitado por la activa.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **VIANEY FERRER GARCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.087 en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, JUNIO 21 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-00402.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770cd5eb67ddd179fc19edb0710593d6e89401ebc53265948f25961af327eeef**

Documento generado en 17/06/2022 02:41:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00412-00**

**DEMANDANTE: HOLDING DE SEGURIDAD LTDA.**

**DEMANDADO: EDIFICIO TORRES DE CALABRIA P.H.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., junio 17 de 2022.

  
**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).--**

Procede del despacho resolver sobre la orden de apremio solicitada en la presente demanda formulada por **HOLDING DE SEGURIDAD LTDA.** en contra de la **EDIFICIO TORRES DE CALABRIA P.H.**, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer una (01) factura electrónica, adosada a la demanda como título valor y no como título ejecutivo (simple o complejo). Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención a los documentos de recaudo aportado, denominándolos facturas; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., más cuando, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, propende por el ejercicio de la acción cambiaria, según se divisa en las pretensiones de la primera a la cuarta.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibidem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

3. Ahora, de las documentales adosadas al libelo genitor, se observa que se pretende la pretensión compulsiva individualmente contenida en una (1) factura electrónica nominada como FE 3343, de las reguladas además de las normas propias de las facturas, contenidas en el Código de Comercio, en la ley 1231 de 2008 y demás concordantes, en especial, por la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas afines. Instrumento que, al ser auscultado por este estrado, no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerado título valor, tal como a seguir se explica:



a. En la representación gráfica de los títulos valores presentados a ejecución, factura electrónica de venta (impresión PDF) (fl. 29, actuación digital 01), y en ausencia de acompañamiento del archivo XML (UBL versión 2.0), la pieza aportada sólo contiene un código CUFE, que incluye un Código QR, que podría servir para validar y acceder al contenido de los derechos incorporados en la factura, y a todos los eventos que guarden relación con la misma.

Sin embargo, en cuanto interesa a la materia, conforme lo regula el artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1346 de 2016, siendo el formato de generación electrónica (XML) el que categoriza la factura de este señalado modo, debíase a consecuencia de su impronta o características, poderse generar una única trazabilidad o fidelidad del título valor, en la cual no solo el deudor pudiese tener acceso, con las posibilidades técnicas, al formato electrónico en el que se generó y se conserva la factura, sino también cualquier tercero que pretenda verificar los hechos ocurridos a consecuencia de lo mismo.

Cuestión que no viene demostrada en el líbello, ni en sus anexos, pues si bien se trae una representación gráfica (PDF) que esgrime venir a dar detalle del documento que se dice emitido y remitido al obligado, con códigos QR y CUFE para que el despacho valide su contenido, viene a ser manifiesto que ello es tarea mínima del ejecutante para resguardar la naturaleza de los elementos del título que se exhibe, debiendo arrimar desde un inicio la evidencia de lo que comporta la remisión de este mismo cartular cambiario en formato XML al ejecutado, pues con sólo lo aportado viene desprovista tal información. En todo caso, ni con el código QR, ni con el CUFE, se pudo obtener la opción para que el despacho validase su contenido y remisión<sup>1</sup>, al parecer por no estar registrado el cartular en dicho portal oficial.

Exigencia que no es de poca valía, dado que incide, en forma determinante, en el evento posterior de la aceptación tácita, que se esgrime ocurrida en el hecho 4 de la demanda, pues, será a partir de que la factura sea recibida por el comprador o beneficiario de servicio, en que se pueda computar el plazo correspondiente.

b. Asimismo, respecto del requisito de aceptación de la factura electrónica, no se puede tener al cartular por aceptado tácitamente, conforme a las obligaciones materia de dicho documento de recaudo, habida cuenta que se observa incumplido lo señalado en el art. 2.2.2.53.5. del decreto 1349 de 2016, el cual regenta que:

*“Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.*

*En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento”.*

En tal sentido, como obra ausente en la representación gráfica presentada, o en documento aparte, la fecha de recibo de la factura electrónica (días, mes y año), esto es, **la acreditación de la calenda de trasmisión o envío digital de la misma al adquirente del producto o servicio** y/o el respectivo acuse de recibo de la factura electrónica (núm.

<sup>1</sup> Consulta en: <https://muisca.dian.gov.co/WebNumeracionfacturacion/paginas/ConsultarValidezFactura.xhtml> y <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-000412.

2º, art. 774 C. Co.). De ahí que, no se pueda tener a esta pieza blandida, por irrevocablemente aceptada (expresa ni tácitamente) por la contraparte (art. 2.2.2.53.4. Decreto 1074 de 2015, modif. por el art. 1º del Decreto 1154 de 2020).

**c.** Por igual, habrá que indicar que aunque no debía acompañarse el título de cobro expedido a consecuencia del registro del cartular electrónico como título valor ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, ello en la plataforma dispuesta formalmente para ello (RADIAN). Pues, tal precepto se imponía necesario para facturas con fechas de emisión previas al 11 de febrero de 2021, no incluyéndose al cartular de la referencia (2021-08-06), conforme a lo regentado por el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 (Cfr. núm. 15, art. 2.2.2.53.2., *Ibíd.*).

**c.1.** Sin embargo, conforme a la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021, en la cual desarrolló el registro de la factura electrónica de venta como título valor y dictó el correspondiente anexo técnico para ese fin, indicándose en el artículo 31 de dicha resolución, que el no registro de la misma no impide su constitución como título valor.

Vale categorizar en todo caso, que aquello lo condicionó ese organismo, a siempre y cuando, se cumplan con los requisitos que el legislador mercantil sitúa para tal efecto a dichos instrumentos negociables. Dice el precepto en referencia: "Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto".

De ahí que, conforme a lo dispuesto por la DIAN, la factura de venta que no debe estar registrada en el RADIAN se entiende como título valor, a condición de que, se verifiquen en su corporeidad el lleno de los parámetros normativos establecidos en la ley mercantil, esto es, los referidos en los arts. 621, 773, 774 del C. de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, entendiéndose desde luego aquellas piezas, generadas por vía mensaje de datos.

**c.2.** Aspecto que cobra preponderancia en este caso, pues como se expuso líneas antes, las facturas electrónicas báculo de recaudo, están carente de la fecha efectiva de recibido de la misma, con indicación de acuse de recibo electrónico, cual se explicó en el aparte b) de esta providencia.

Y si por igual se analiza dicho documento electrónico de cara a los requisitos de las facturas no desmaterializadas, obra faltante el requisito de la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio (inc. 2º, art. 773 del C. de Co.), pues si bien se apareja la orden de compra correspondiente, no hay constancia posterior, en la factura electrónica o en documento aparte, que quien obra como beneficiario e indicando su nombre, identificación o firma, y la fecha de recepción, dejase constancia de manera virtual o a través del aplicativo de la DIAN, para el aludido efecto de reflejar o tener por prestado el servicio.

Aspecto trascendente en la doctrina, como requisito esencial del título valor bajo examen, al exponerse que: "*(...) no sobra reiterar, estando frente a un título valor en extremo formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento la constancia de recibo de la mercancía o prestación del servicio, sin que éste se pueda confundir con otros requisitos como la constancia de recibo de la factura o la aceptación de la factura*", adicionándose que, "*se concluye, sin asomo de duda, que la factura para que surja como título valor requiere que el contrato de compraventa o prestación de servicios se ejecute y así debe quedar signado en la factura. De donde se sigue, que si las mercancías o el servicio no es prestado en debida forma no es posible emitir una factura cambiaria, idéntica consecuencia acarrea si a pesar de la ejecución del contrato no se deja*



atestación del hecho en el documento..."<sup>2</sup>.

Es decir que en dicho contexto, ni siquiera es determinable si la factura electrónica fue de un lado, aceptada expresa o tácitamente por el comprador, o rechazada, y por el otro, no existen datos en cuanto al recibo de del servicio que aquella indica, ello a términos del parágrafo 1º del artículo 2.2.2.53.4 de la norma en comento; ni tampoco hay constancia que, en el evento de haber operado los presupuestos de la aceptación tácita, esto es, que el emisor o facturador electrónico hubiese incluido en el cartular electrónico la constancia digital correspondiente a términos del parágrafo 2º de dicha norma, como se explicó anteriormente.

**4.** Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **HOLDING DE SEGURIDAD LTDA.** Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que subyace o dio origen a dicho instrumento (art. 774 C. Co.).

Amén de que, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo simple o complejo, pues en aparte ninguno de libelo así se esgrimió, de ahí que, lo propio es no acceder al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, cuando ni siquiera se sabe en el contexto de venir a tenerse como un mero «título ejecutivo», si la obligación en realidad emana del deudor, al no aparecer en la demanda prueba de su intervención, firma o atestiguación expresa en venir a ser parte obligada en lo mismo, en cuanto a la aceptación y recepción del servicio.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **HOLDING DE SEGURIDAD LTDA.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.-

EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 087 en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla junio 21 de 2022.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>2</sup> GUIO FONSECA, Marcos Román. "Los títulos Valores – Análisis Jurisprudencial". Ed. Doctrina y Ley Ltda. 1ª Edición. Bogotá. 2019. pp. 697-699.

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be05747b05cfe05a19119f4fbce758124785c6c911086e95dd4ad4e81cc75f3**  
Documento generado en 17/06/2022 02:41:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**